

que deba procederse por la vía ordinaria, y al día siguiente al de la fecha cuando el instrumento sea de los que llevan aparejada ejecución.

Cuando acompañen circunstancias que requieran tiempo, el Juez deberá señalarle, y si para el cumplimiento se expresase lugar, al que maliciosamente no quisiere ir el obligado, habiendo pasado término suficiente para hacerlo, deberá ser compelido á cumplirlo y á resarcir los daños donde celebró el contrato. (Ley 43, tít. XI, Partida 40.)

La obligación debe cumplirse en el lugar convenido en el contrato, ó en su defecto en aquel donde se verificó éste.

Si consistiese en la entrega de dinero, se verificará el pago en el domicilio del deudor, no pactándose lo contrario.

Si éste cambia de domicilio y la deuda es tal que el acreedor no tiene tiempo para buscar al deudor, debe hacerse la entrega en el domicilio antiguo; pero no constando este motivo, se hará en el nuevo.

Art. 63. Los efectos de la morosidad en el cumplimiento de las obligaciones mercantiles, comenzarán:

1º En los contratos que tuvieren día señalado para su cumplimiento, por voluntad de las partes ó por la Ley, al día siguiente de su vencimiento.

2º En los que no lo tengan, desde el día en que el acreedor interpelare judicialmente al deudor, ó le intimare la protesta de daños y perjuicios hecha contra él ante un juez, notario ú otro oficial público autorizado para admitirla. (Arts. 260 y 261, Cód. 1829.)

Dos son los casos en que puede hallarse el acreedor moroso por razón de la obligación que tuviere contraída, y la Ley, más expresiva que el Código de 1829, las determina señaladamente.

El acreedor que no usa de su derecho contra el deudor moroso en los términos que expresa, no puede hacer ningún cargo á éste ni exigir ninguna indemnización por razón de su morosidad, sino desde el día en que se le interpelare judicialmente ó se le intimare la protesta de daños y perjuicios hecha contra él en la forma que pide la legislación vigente.

Si el deudor es moroso y el acreedor calla, es prueba de que consiente tácitamente en dicha morosidad, y por lo mismo sería ridículo que hiciera un cargo al deudor de aque llo mismo que él ha aprobado y consentido con su silencio.

Las obligaciones mercantiles se extinguen por las disposiciones especiales que se determinan en este Código, y además por las del derecho común, y son éstas:

- 1ª Por la paga ó solución.
- 2ª Por la novación.
- 3ª Por la remisión voluntaria ó condonación.
- 4ª Por la compensación.
- 5ª Por la confusión ó consolidación.
- 6ª Por la pérdida de la cosa.
- 7ª Por la nulidad y la rescisión.
- 8ª Por el juramento decisorio.
- 9ª Por el mutuo consentimiento.
10. Por la prescripción.

TÍTULO V

De los lugares y casas de contratación mercantil.

SECCIÓN PRIMERA

DE LAS BOLSAS DE COMERCIO

Art. 64. Los establecimientos públicos legalmente autorizados en que de ordinario se reúnen los comerciantes y los agentes intermedios colegiados, para concertar ó cumplir las operaciones mercantiles expresadas en esta sección, se denominarán Bolsas de Comercio. (Art. 61, Cód. belga; 71, francés.)

España, que puede gloriarse de ser la cuna de las casas de contratación, carecía en los tiempos modernos de estos establecimientos, hasta que en 1834, siendo Ministro de Hacienda el Sr. D. Luis López Ballesteros, dió el Rey Fernando VII la ley de 10 de Setiembre del expresado año creando la *Bolsa de Madrid*.

El propósito que perseguía el legislador, dice el preámbulo de la citada ley, era facilitar, «con la reunión periódica de las personas que ejercen el tráfico, la comunicación de las especulaciones que conviene al interés individual de cada uno, en virtud de lo cual puedan éstas ejecutarse con suma facilidad.»

Además, el legislador con la creación de la Bolsa de Madrid quiso «reunir periódicamente todas las personas que ejercen el comercio con el objeto de que éste pueda ejecutarse con suma facilidad.»

Este mismo criterio es el que ha inspirado á los poderes públicos en las numerosas disposiciones que referente á esta materia ha dado, y seguramente en el mismo se habrá inspirado el *Reglamento de Bolsa*, que en los actuales momentos se está redactando por una comisión especial.

La ley orgánica de la Bolsa de Madrid, hoy vigente, fué promulgada en 8 de Febrero de 1854, y en 17 de Marzo del mismo año se dictó el Reglamento para la ejecución de la misma ley.

Más tarde, y según las necesidades hubieron de reclamarlo, se dictó el Real decreto de 9 de Setiembre de 1854 modificando el art. 8º y suspendiendo los efectos del 43 de la expresada ley y otras disposiciones complementarias y aclaratorias de ésta y de su Reglamento.

Hubo un tiempo en que se dejó sin efecto la ley orgánica de 1854, pero por orden del Poder ejecutivo de la República de 10 de Julio de 1874 volvió á restablecerse en todo su vigor.

Se han dictado disposiciones diversas, siendo de las más fundamentales la de 12 de Enero de 1869 sobre libertad de creación de Bolsas de Comercio.

Esta es la cronología de la Bolsa de Comercio de Madrid.

Art. 65. Podrá el Gobierno establecer ó autorizar la creación de Bolsas de Comercio, donde lo juzgue conveniente.

También las sociedades constituídas con arreglo á este Código, podrán establecerlas, siempre que la facultad de hacerlo sea uno de sus fines sociales.

Esto no obstante, para que tenga carácter oficial la cotización de las operaciones realizadas y publicadas en esta clase de Bolsas, será indispensable que haya autorizado el Gobierno dichas operaciones antes de comenzar á ser objeto de la contratación pública que la cotización acredite.

El Gobierno podrá conceder dicha autorización, previos los informes que estime necesarios sobre su conveniencia pública. (*Artículo 1º, Decreto 12 Enero 1869.*)

Esta disposición del Código está inspirada en el principio liberal que originó el decreto de 12 de Enero de 1869 sobre libertad de creación de Bolsas de Comercio.

La ciencia económica de consuno con la jurídica, piden que la contratación sea libre y que esté exenta de toda traba artificial.

La Administración no tiene otro deber que procurar se celebre toda contratación de efectos de crédito ó comerciales, libremente y sin traba de ningún género, y basta que el Gobierno haya declarado cotizables los documentos que sean objeto de la contratación pública.

Para todo evento, el Gobierno se reserva conceder ó no la autorización necesaria para establecer las Bolsas de Comercio; pero no habrá necesidad de ella cuando la Bolsa se estableciere por Sociedad constituída con arreglo á este Código, y fuere éste uno de sus fines sociales.

Art. 66. Tanto las Bolsas existentes como las de nueva creación, se regirán por las prescripciones de este Código.

Son, pues, actos comerciales los realizados en estos establecimientos. Todos los contratos que en ellos se celebren se rigen por el Código mercantil, legislación especial de Bolsa y agentes intermedios y leyes de emisión de los efectos públicos negociados, y en su defecto por la legislación común.

Detallariamos especialmente las particularidades que se desprenden del espíritu general de este comentario, pero lo hallará el lector en los reglamentos especiales para la aplicación de este Código que es su verdadero lugar.

Art. 67. Serán materia de contrato en Bolsa:

- 1º Los valores y efectos públicos.
- 2º Los valores industriales y mercantiles emitidos por particulares ó por sociedades ó por empresas legalmente constituídas.
- 3º Las letras de cambio, libranzas, pagarés y cualesquiera otros valores mercantiles.
- 4º La venta de metales preciosos, amonedados ó en pasta.
- 5º Las mercaderías de todas clases y resguardos de depósitos.
- 6º Los seguros de efectos comerciales contra riesgos terrestres ó marítimos.
- 7º Los fletes y transportes, conocimientos y cartas de porte.
- 8º Cualesquiera otras operaciones análogas á las expresadas en los números anteriores, con tal que sean lícitas conforme á las leyes.

Los valores y efectos á que se refieren los números 1º y 2º de este artículo, sólo se incluirán en las cotizaciones oficiales cuando

su negociación se halle autorizada, conforme al art. 65, en las Bolsas de creación privada, ó estén declarados negociables para las Bolsas de creación oficial. (*Art. 1º, ley provisional de 8 de Febrero de 1854; 72, Cód. francés.*)

Art. 68. Para incluirlos en las cotizaciones oficiales de que habla el artículo anterior, se comprenderán bajo la denominación de efectos públicos:

1º Los que por medio de una emisión representen créditos contra el Estado, las provincias ó los municipios, y legalmente estén reconocidos como negociables en Bolsa.

2º Los emitidos por las naciones extranjeras, si su negociación ha sido autorizada debidamente por el Gobierno, previo dictamen de la Junta sindical del Colegio de Agentes de Cambio. (*Números 1º y 3º, ley provisional 8 Febrero 1854.*)

El art. 68 es el comentario perfecto del 67.

Son efectos públicos los créditos contra el Estado, las provincias ó los municipios que estén reconocidos como negociables en Bolsa por el Gobierno.

También son efectos públicos los valores emitidos por las naciones extranjeras y para cuya negociación hubiese sido oída previamente la Junta sindical del Colegio de Agentes de cambio.

O lo que es lo mismo, la especulación bursátil está constreñida á las declaraciones del Gobierno; sobre los valores que éste, previo dictamen de la Junta sindical de los Agentes de cambio y Bolsa, considera lícito operar sobre aquello, y no más, se negocia en Bolsa.

El propósito, sin duda, es que las operaciones bursátiles sean lícitas y morales; pero la especulación por la naturaleza misma de las cosas, es de lo más espontáneo, incoercible y refractario al privilegio, y lo más imposible al poder. Los valores públicos, por muy reconocidos que estén, oscilan en sus precios, sin respeto á lo establecido, y *suben* ó *bajan* lo que la *oferta* ó la *demandá* resuelven, sin que se les importe un céntimo que por sus cotizaciones se derrumben los Gobiernos ó las instituciones. Los valores públicos no valen en Bolsa sino lo que los especuladores ofrecen y pagan por ellos, y no hay fuerzas humanas que vayan en contra de lo que en Bolsa se resuelve. El crédito ni se compra ni se da, sino que con más ó menos fundamento se inspira y se cotiza.

Esta es la ley del crédito y esta es la ley de la Bolsa: por ello nosotros

veríamos con gusto que el Estado se desprendiera de la facultad de autorizar la venta de valores y dejaríamos á las Juntas sindicales que admitieran ó rechazaran los que fueren negociables según lo estimen moral y justo.

Art. 69. También podrán incluirse en las cotizaciones oficiales, como materia de contrato en Bolsa, los documentos de crédito al portador emitidos por establecimientos, compañías ó empresas nacionales, con arreglo á las Leyes y á sus estatutos, siempre que el acuerdo de su emisión, con todos los requisitos enumerados en el art. 21, aparezca convenientemente inscrito en el Registro Mercantil, lo mismo que en los de Propiedad cuando, por su naturaleza, deban serlo, y con tal de que estos extremos previamente se hayan hecho constar ante la Junta sindical del Colegio de Agentes de Cambio. (*Núm. 2º, art. 3º, ley provisional de 8 Febrero 1854; Artículo 72, Cód. francés.*)

Además de los valores públicos, pueden considerarse como materia de contrato en Bolsa todos los documentos de crédito al portador de aquellas Sociedades que constituidas con arreglo á este Código hayan sido inscritas en el Registro mercantil ó en el de la propiedad, cuando así proceda, con tal que se prueben estos extremos ante la Junta sindical del Colegio de Agentes de cambio.

Estamos perfectamente de acuerdo con esta doctrina que es la única aceptable, libre y justa en asuntos bursátiles y cuyos razonamientos fundamentales hemos apuntado en el comentario que antecede.

Art. 70. Para incluir en las cotizaciones oficiales, como materia de contrato en Bolsa, los documentos de crédito al portador, de empresas extranjeras constituídas con arreglo á las leyes del Estado en que dichas empresas radiquen, se necesitará la autorización previa de la Junta sindical del Colegio de Agentes de Cambio, una vez acreditado que la emisión está hecha con arreglo á la Ley y á los estatutos de la compañía de la que los valores procedan, y que se han llenado todos los requisitos que en las mismas disposiciones se prescriban, y como no medien razones de interés público que lo estorben.

Es la ratificación del artículo anterior cuanto se previene en éste: los

documentos al portador de empresas extranjeras constituidas con arreglo á las leyes del Estado en que aquéllas radiquen, son negociables en la Bolsa española si la Junta sindical del Colegio de Agentes de cambio concede la autorización previa, ateniéndose siempre á la prescripción del Código.

En la ley de Bolsa de 1834, se consignaba, en el caso 2º, art. 3º, que se consideraban como efectos públicos cotizables en Bolsa:

«Los efectos emitidos por los Gobiernos extranjeros.»

En el Real decreto de 8 de Febrero de 1855, art. 3º, caso 3º, se comprende con el mismo carácter y á los mismos efectos:

«Los emitidos por los Gobiernos extranjeros, siempre que su negociación se halle autorizada.»

Por Real decreto de 9 de Setiembre de 1854, se suspendieron los efectos del art. 43 y se modificó el anterior precepto, en la siguiente forma:

«Los emitidos por los Gobiernos extranjeros si su negociación se halla autorizada especialmente.»

Pero hasta la publicación del presente Código no se hallaban autorizadas por la ley las empresas extranjeras para cotizar en las Bolsas españolas sus documentos de crédito al portador.

Los adelantos del siglo, así en las comunicaciones como en el crédito, son indudables y hallan en este artículo su más perfecta consagración legal.

Art. 71. La inclusión en las cotizaciones oficiales, de los efectos ó valores al portador emitidos por particulares, no podrá hacerse sin autorización de la Junta sindical del Colegio de Agentes de Cambio, que la concederá siempre que sean hipotecarios ó estén suficientemente garantidos á su juicio y bajo su responsabilidad.

(*Art. 4º, ley provisional de 8 Febrero 1854.*)

La Junta sindical, autorizando la inclusión en las cotizaciones oficiales de los efectos ó valores emitidos, ya sean de las Sociedades, ya de los particulares, aunque con sujeción á las condiciones determinadas en cada caso llena uno de sus más naturales funciones.

Art. 72. No podrán incluirse en las cotizaciones oficiales:

1º Los efectos ó valores procedentes de compañías ó sociedades no inscritas en el Registro Mercantil.

2º Los efectos ó valores procedentes de compañías que, aunque estén inscritas en el Registro Mercantil, no hubieren hecho las emisiones con arreglo á este Código ó á las especiales.

En un Código donde se conceden tantas garantías para la negociación debía exigirse, como se exige por este artículo, determinadas condiciones á cuantos aspiren á disfrutar de los beneficios de la libertad.

Toda compañía que aspire á que sus valores se coticen en Bolsa, necesita: primero, hallarse inscrita en el Registro mercantil; segundo, que los valores emitidos lo hubiesen sido con sujeción estricta á las prescripciones de este Código, ó á las leyes constitutivas de las mismas Sociedades. Conjuntamente han de llenarse uno y otro requisito; no basta llenar el uno, sino los dos.

Sobre este particular, como sobre otros, todos importantísimos, habrá que atenerse al futuro Reglamento de Bolsa, y por ello recomendamos al lector que se fije bien en los comentarios del mismo.

Art. 73. Los reglamentos fijarán los días y horas en que habrán de celebrarse las reuniones de las Bolsas creadas por el Gobierno ó por los particulares, una vez que éstas adquieran carácter oficial, y todo lo concerniente á su régimen y policía interior, que estará en cada una de ellas á cargo de la Junta sindical del Colegio de Agentes. El Gobierno fijará el arancel de los derechos de los agentes. (*Art. 14, ley provisional de 8 Febrero 1854.*)

El precepto de este artículo no es conocido en los momentos en que redactamos este comentario, y nos referimos en todo al comentario anterior.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LAS OPERACIONES DE BOLSA

Art. 74. Todos, sean ó no comerciantes, podrán contratar sin intervención de agentes de cambio colegiado las operaciones sobre efectos públicos ó sobre valores industriales ó mercantiles; pero tales contratos no tendrán otro valor que el que naciere de su forma y les otorgare la Ley común.

Todo ciudadano regnicola ó extranjero, comerciante ó no, no puede contratar en Bolsa sin intervención de Agente de cambio colegiado, ya sobre efectos públicos, ya sobre valores ó industriales mercantiles; pero los efectos públicos que se negociaren sin cumplirse las prescripciones de la